



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Expte. 72.659/2014 “Giardina Papa, Yamila Yohanna c/ Google y otro s/ medidas precautorias”. Juzgado 94.

Buenos Aires, 19 de mayo de 2015.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de la Sala con motivo de los recursos de apelación interpuestos a fs. 76 y fs. 86 contra la resolución de fs. 57/8 por la cual la Sra. Juez “a quo” aceptó la competencia para entender en estos autos y dispuso que las empresas demandadas bloqueen y cesen de manera inmediata los resultados de búsqueda que vinculen e identifiquen a la actora con la totalidad de las páginas de contenido pornográfico, de servicio de acompañantes y trabajadoras sexuales, bajo apercibimiento de lo que en derecho corresponda.

A fs. 146/7 obra dictamen del Sr. Fiscal de Cámara.

II. Por una cuestión metodológica corresponde referirse en primer término al planteo introducido a fs.98 respecto de la incompetencia del tribunal.

Al respecto, cabe señalar que esta Sala en casos análogos se ha pronunciado en el sentido de que corresponde intervenir a la justicia federal civil y comercial (*esta Sala en autos “Nara Wanda Solange c/Yahoo de Argentina SRL y otro s/Medidas Precautorias”, expte, n°38.353/2009, del 18/sep/2009; íd. expte. n°35.390/2010, “Del Mármol Urich Romina Paula c/Yahoo de Argentina SRL s/Medidas Cautelares”, del 21 de septiembre de 2010, R.558.184; entre otros*).

Hemos tenido en cuenta para concluir en ello, que el artículo 36, inciso b), de la ley 25.326 establece que procederá la competencia federal cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o

internacionales y, por su parte, el artículo 44, último párrafo de la referida norma, reserva la jurisdicción federal respecto a los registros, archivos, bases o bancos de datos interconectados en redes de alcance interjurisdiccional, nacional o internacional. Por ende, si la información que se pretende suprimir fue proporcionada por internet, que constituye una red interconectada a la que se refiere el artículo 44 citado, es claro que deben intervenir en la controversia los jueces federales con competencia civil y comercial (*íd. CNCiv., Sala G, “Svatzky, Betina L. c/Datos Virtuales S.A. s/Habeas Data”, del 23/02/2004, R. 393.013, Sumario n°15923 de la Base de Datos de la Sec. de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín n°9/2004*).

En efecto, las presentes actuaciones tienen por objeto hacer cesar en forma definitiva del uso no autorizado de la imagen, nombre y fotos en los sitios de internet, promovidas contra las empresas prestadoras del servicio, así como las demandas donde se reclamaba por los daños y perjuicios que la información maliciosa ocasionara; ello por tratarse de una materia referida a un modo de interrelación global que permite acciones de naturaleza extralocal (*conf. CSJN, 27/02/2007, “Rondinone, Romina Inés s/Yahoo de Argentina s/Medidas Preca-utorias”, Comp. n°915, LXLII; íd. “P.S.A.c/Prima S.A. y U.S. S.A. s/Amparo”, del 25/11/2005, Comp. n°XLI; íd. “Asociación Vecinal de Belgrano c/Manuel Belgrano s/Medida cautelar autosatisfactiva”, del 23/12/04, Comp. n°637, LXL*).

En igual sentido hemos resuelto que las diligencias preliminares, antecedentes de un proceso de reparación de daños y perjuicios que se derivarían del alegado uso no autorizado de programas de computación de propiedad de la actora, conformada por sociedades -constituidas bajo leyes foráneas- que pretenden determinar el alcance de la usurpación de sus derechos autorales, mediante la constatación de todos y cada uno de los computadores



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

utilizados por la demandada, practicando un detallado inventario de las reproducciones en diskettes y en discos rígidos, u otros soportes físicos o lógicos de almacenamiento de obras de la titularidad de las actoras. En tanto las actividades presuntamente ilícitas se concretan con el uso de Internet, como medio de interrelación global que permite acciones de naturaleza extra local la competencia es la federal (*esta Sala, en autos “Macromedia Incorporated y otro c/Consulbaires S.A. y otro quien resultare titular y/o responsable s/Diligencias Preliminares”, del 13/05/2010, Sumario n°19955 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil*).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en casos sustancialmente análogos al presente, en los que se pretendía eliminar datos obrantes en bases de datos de internet, lo que implicaba que se encontraban interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales, ha declarado la competencia de la justicia federal, con fundamento en lo dispuesto por el art. 36, inciso b, de la ley 25.326 (Competencias "Svatzky, Betina Laura c/ Datos Vistuales S.A.H (Fallos: 328:1252); 328:4087); "P. S.A. c/ Prima S.A. y U.S. S.A." (Fallos: 328: 4087); Competencia N° 1018.XLII “L., S. N. c/ Yahoo de Argentina S.R.L. y otros s/ medidas precautorias, pronunciamiento del 25 de noviembre de 2005 y "Rondinone, Romina Inésc/Yahoo de Argentina S.R.L. y otros (Fallos: 330:249), Competencia N° 151. XLIX, S., F. c/ Yahoo de Argentina SRL y otros s/medidas cautelares, del 15/10/2013, entre otros).

Por ello, en orden a las constancias que resultan del proceso, corresponde hacer lugar al planteo introducido.

Dada la forma que se resuelve la cuestión de competencia, las demás cuestiones introducidas que son motivo de agravios corresponde sean resueltas por los magistrados de la Justicia Federal Civil y Comercial Federal (art. 196, apartado segundo del Código Procesal; conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, del 25/6/95,

eIDial-AFD3; Cám. Fed. La Plata, Sala III, 30/6/97, LL. 1997-D-492; DJ 1997-2.1085 y Cám. Fed. La Plata, Sala III, 30/6/97, LL 1997-D-492).

III. En su mérito, oído el Ministerio Público Fiscal el Tribunal RESUELVE: modificar la resolución de fs. 57/58 vta., dejándose establecido que las presentes actuaciones deberán continuar su tramitación por ante el fuero civil y comercial federal, al que se le remitirán.

Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho y comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y, oportunamente, devuélvase haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo en forma conjunta.

Fdo. Zulema Wilde - Beatriz A. Verón – Marta del Rosario Mattera. Es copia fiel de su original que obra en el expediente a fs. 149/50 vta. Conste.